

Cuernavaca, Morelos a primero de febrero dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **833/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el actor en contra de la **sentencia definitiva** de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio sumario civil**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **337/2019-3**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha tres de octubre del dos mil veintidós, la Jueza de origen pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive, dicen:

"...PRIMERO. *Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando uno de la presente resolución.*
SEGUNDO. *Al advertirse que el documento base de la acción carece de validez jurídica, ya que el mismo **no fue firmado** por*

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en consecuencia, las partes carecen de legitimación **AD CAUSAM** tanto **activa y pasiva** en el presente asunto, siendo este un requisito indispensable para el ejercicio de la acción, ello en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve a **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** de las prestaciones que le fueron reclamadas en la vía y forma.

CUARTO. - Se condena a la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** al pago de los gastos y costas, erogados en esta instancia, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.

2.- En descuerdo con el fallo definitivo, el actor

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso recurso de apelación, el cual, le fue admitido en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos originales para la substanciación de los recursos de referencia, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, y; ahora se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 603 fracción III del Código Procesal Civil, en razón de que el presente asunto se trata de un juicio sumario civil, en el que se demanda el pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación del recurso. El recurso de apelación fue interpuesto por el actor [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma, en términos del artículo 531 del Código Procesal Civil.

Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso es oportuno dado que el actor fue notificado de la sentencia definitiva el día cinco de octubre del dos mil veintidós, por lo que interpuso el recurso el día once de octubre del dos mil veintidós, por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedencia del recurso. Asimismo, el recurso de apelación es procedente conforme al artículo 530, 532 fracción I, 534, fracción I y 537 del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

III. AGRAVIOS. Los motivos de disenso vertidos por el apelante [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], esencialmente, los hizo consistir en lo siguiente:

El inconforme se agravia de que en el fallo recurrido se transgredieron los artículos 10, 17 fracción IV, 80, 90 101, 105, 126 fracción VII, 394, 400, 458, 459, 465 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, porque de la sentencia recurrida se deduce que se violentó el procedimiento civil al admitir y desahogar LA TOMA DE MUESTRAS DE ESCRITURA Y FIRMA, relacionada a la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia que ofreció la demandada.

Asimismo, refiere el apelante que la demandada [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ofreció mediante escrito fechado del 06 de marzo del 2020, la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia a fin de acreditar –

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dijo- que en el documento que adjuntó a su escrito de demanda consistente en copia certificada ante Notario Público del aludido contrato de prestación de servicios profesionales no constaba su firma. Por lo que el once de marzo del 2020, admitió dicha probanza y por auto de fecha 26 de agosto de 2020, señaló diligencia de TOMA DE MUESTRAS DE ESCRITURA Y FIRMA a cargo de la demandada.

Y, tal diligencia de toma de muestra, tuvo verificativo el 7 de octubre del 2020, sin que previamente se le notificara personalmente el auto de admisión y desahogo de dicha toma de muestras, lo que transgrede los numerales antes invocados, ya que se pasó por alto, que es obligatorio notificar a la contraparte de las pruebas admitidas para que exprese lo que a su derecho convenga.

Por tanto, como consta en autos se aprecia que se inconformó con la admisión y desahogo de la diligencia de toma de muestras de escritura y firma alegando sustancialmente que dichas actuaciones carecían de formalidades y requisitos legales, ya que el actuario le notificó hasta el 28 de octubre del 2020, que había sido admitida desde el once de marzo del 2020, la pericial en grafoscopía y documentoscopía, lo que implicó de a la aludida toma de muestras no pudiera estar presente el suscrito, dado que no tenía el

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conocimiento en qué términos se había ofrecido y admitido para intervenir en la diligencia y manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera.

Refiere el apelante que mediante auto del 05 de noviembre del 2020, para desestimar su impugnación con la celebración de la multicitada diligencia de toma de muestras, acordó que si bien es cierto, el auto que admitió la prueba pericial no le fue notificado, también lo es, que la fecha de celebración de la toma de muestras le fue notificado por lo que estuvo en condiciones de acudir al desahogo de la prueba; tal acuerdo es una violación al debido proceso ya que estaba obligada a notificarme el auto que admitió dicha prueba.

Máxime, que no existe disposición alguna que faculte a los juzgadores a ordenar y desahogar una diligencia que forma parte de una prueba pericial sin que previamente se haya notificado a la contraparte del oferente el auto admisorio de la probanza, ya que tal auto debe ser personalmente notificado a la contraparte.

Y, ahora resulta que en la sentencia apelada se procede a valorar aquella prueba pericial y por ende su desahogo, pasando por alto, que no fue legalmente admitida y desahogada, lo que se deberá

tomar en cuenta, ya que el juez debió restarle todo valor probatorio, ya que si bien es cierto ya no se puede dejar de relacionarlas porque se hayan admitido y desahogado incorrectamente, también lo es que si se puede negarle valor probatorio alguna en esta instancia por haberse ofrecido y desahogado sin observar lo que establece la ley y tesis de mérito. *"PRUEBAS MAL ADMITIDAS. SU VALORACIÓN DEBE HACERSE EN LA SENTENCIA."*

Tal argumento resulta **infundado**, toda vez que de constancias se advierte que mediante auto de fecha once de marzo del 2020 (fojas 607-609 tomo I), se admitieron las pruebas que ofreció la parte demandada, entre ellas, la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, la cual, fue admitida en la siguiente forma:

"...Cuernavaca, Morelos; a once de marzo del año dos mil veinte.

*Téngase por recibido el escrito con número de cuenta **3154** suscrito por el **Licenciado [No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por medio del cual ofrece las pruebas a nombre de su representada. [...].*

*Por cuanto a la **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA** ésta se admite y toda vez que la parte actora ofrece como perito de su parte a **Felipe de Jesús Páramo Torres**, **hágasele saber su designación** para que comparezca ante la autoridad judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, dentro del plazo de **TRES DÍAS**, ahora bien, toda vez que la oferente de la prueba no manifiesta imposibilidad*

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*para presentarlo, queda a su cargo la presentación del mismo ante la autoridad judicial a efecto de que acepte y proteste dicho cargo, apercibiéndole que en caso de no rendir el informe dentro del plazo concedido, se hará acreedora a un **multa** equivalente a **DIEZ VECES** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por desacato a una orden judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil, ello en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.*

*Asimismo, **requiérase** a la **parte actora** para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS**, proponga nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial y si lo considera pertinente, designe perito de su parte con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho de hacer designación y por conforme con el dictamen que emita el perito designado por el Juzgado.*

*Ahora bien, se designa como perito del Juzgado a **JORGE LIZARRAGA TRUJILLO**, quien tiene su domicilio ubicado en **[No.11] ELIMINADO el domicilio [27], teléfono***

***[No.12] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]**, por lo tanto, **hágasele** saber su designación para que comparezca personalmente y debidamente identificado, ante éste Juzgado en día y hora hábil que las labores lo permitan, para la aceptación y protesta del cargo que le fue conferido, concediéndole para tal efecto un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir de su legal notificación, lo anterior en términos del dispositivo 459 del CÓDIGO Procesal Civil.*

Se apercibe a las partes que en caso de no comparecer a aceptar y protestar el cargo el perito designado de su parte, o dejara de emitir su dictamen, dicha pericial se perfeccionará con el dictamen que emita el perito designado por el Juzgado.
[...].”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”.

Del auto antes citado, se aprecia que aun cuando fue emitido el once de marzo del dos mil veinte, le fue notificado al actor hasta el 28 de octubre del dos mil veinte, tal como lo manifiesta en sus agravios, sin embargo, se debe tener en cuenta el contenido del auto de fecha 14 de agosto del 2020 (fojas 29-31 tomo II), del que se desprende que las labores del juzgado de origen fueron suspendidas en cumplimiento a los acuerdos de fechas 17 de marzo del 2020, 16 de abril del 2020, 05 de mayo del 2020, 29 de mayo del 2020 y 30 de junio del 2020, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; así como las circulares de fechas 17 de abril del 2020, cinco de mayo del 2020, 29 de mayo del 2020 y 30 de junio del 2020, emitidos por la Junta de Administración y Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en las que **se ordenó la suspensión de labores** como consecuencia de la propagación del coronavirus COVID-19, y por ende se declaró inhábil el periodo comprendido del 18 de marzo del 2020 al 17 de agosto del 2020, periodo en el que se laboró a puerta cerrada.

Aunado a que de constancias se advierte que el actor presentó el mismo día once de marzo del 2020, dos diversas promociones ante el juzgado de

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

origen, las cuales le fueron acordadas el mismo día once de marzo del dos mil veinte; lo cual pone en evidencia que el actor pudo tener acceso a dicho expediente el mismo día que se acordaron las pruebas de la demandada.

Además, que de constancias se aprecia que específicamente, el actor ahora apelante presentó el 12 de agosto de 2020, un escrito (foja 1 tomo II), es decir, antes de la reanudación total de las labores del juzgado, el apelante estuvo promoviendo y pudo tener acceso al presente juicio; aunado a que obra en autos la cédula de notificación personal a [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] (fojas 48-58 vta. Tomo II), en el que se le hace de su conocimiento el contenido de los autos emitidos, entre ellos, la fecha para la toma de muestras a cargo de la demandada, así como el requerimiento que se le hizo para que exhibiera ante el juzgado de origen el contrato base de la acción, apreciándose que tal notificación fue recibida por [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (foja 57), e incluso el actor desahogo la vista respecto al requerimiento que se le hizo mediante escrito presentado el 08 de septiembre del 2020 (foja 62 tomo II), pero nada dijo respecto a la fecha de la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

demandada; y, más aún que el actor presentó otra promoción con fecha dos de octubre del 2020, en la que incluso solicitaba la sustitución del perito designado por el Juzgado, misma que le fue acordada el 07 de octubre del 2020, siendo el mismo día en que tuvo lugar la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada; además, el actor presentó ese mismo día 07 de octubre del 2020 (foja 89), otra promoción; con lo que queda evidenciado que el apelante, si tuvo conocimiento de la fecha en la que se desahogaría la multicitada toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, ya que como quedó puntualizado el actor estuvo promoviendo y desahogando las vistas ordenadas e incluso a foja 62, se aprecia con claridad que el actor bajo protesta de decir verdad, manifestó que no tiene en su poder el contrato original motivo del presente juicio; por lo que, se arriba a la convicción de que, si el actor se dió por enterado y hasta desahogó la vista en la que se le requirió la exhibición del contrato base de la acción, lógicamente que también tuvo pleno conocimiento de la fecha en que se verificaría la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, como se advierte específicamente a fojas 57 a la 58 vuelta del tomo II, de ahí que resulte totalmente infundado su agravio.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Aunado a que obra en constancias el acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte (foja 174 tomo II), en el que, entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

"...dado que si bien es cierto, que el auto de fecha once de marzo del dos mil veinte, mediante el cual admitió la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia no le fue notificado, también lo es que la fecha de celebración de la Toma de muestra de la que se adolece, si le fue notificada personalmente el día y hora del desahogo de la Toma de Muestra antes mencionada ello mediante cédula de notificación de fecha siete de septiembre del año en curso, inclusive manifestó su inconformidad de la admisión de dicha prueba mediante escrito presentado con fecha dos de octubre del año en curso cuenta 5590, por lo cual, el promovente, estuvo en condiciones de acudir al desahogo de la prueba de Toma de Muestra que ahora adolece. En consecuencia, no ha lugar, a acordar de conformidad su petición en virtud de los razonamientos antes señalados, amén de que no pasa desapercibido para este Juzgado que a la fecha el promovente ha designado perito de su parte..."

El acuerdo antes transcrito no fue impugnado por el actor en su momento, de ahí que consintió y consecuentemente se le tuvo por consentido, convalidándose las actuaciones aludidas en dicho acuerdo, es decir, que el actor si tuvo pleno conocimiento tanto de la admisión de la prueba pericial ya que oportunamente ofreció perito de su parte (fojas 164 y 165 tomo II) e incluso mediante escrito del 09 de noviembre del 2020, designó a un nuevo perito de su parte (foja 269-270 tomo II), así

como también tuvo conocimiento de la fecha en que se desahogaría la toma de muestras de escritura y firma a cargo de la demandada, sin que haya impugnado oportunamente tales actuaciones, consecuentemente, es infundado su argumento.

En efecto, es infundado que el apelante pretende hacer valer que no tuvo conocimiento de la fecha en que se verificaría la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, y que por ello, no pudo intervenir en la diligencia y alegar lo que a su derecho conviniera, pues como quedó puntualizado de constancias claramente se advierte, que el actor al desahogar el requerimiento que se le hizo mediante la cédula de notificación de fecha 07 de septiembre del 2020, en la que también se le hizo del conocimiento la fecha para el desahogo de la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, lógicamente que también tuvo conocimiento para que pudiera comparecer a dicha toma de muestra, por lo que al no haber acudido el actor sin causa justificada, aun cuando fue notificado, trae como consecuencia que sus agravios resulten infundados, pues no se advierte ninguna violación procesal que lo haya dejado indefenso que pretende hacerlo valer; consecuentemente, son infundados los argumentos en estudio.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En otro orden de ideas, el apelante hace valer en su **segundo agravio**, que en la sentencia recurrida se violaron procesalmente los artículos 101, 105, 106, 352, 377, 394, 437, 458, 465, 490, 491, 550 del Código Procesal Civil del Estado, y las tesis con rubros: *"PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA REALIZADA SOBRE COPIA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)" ... "PRUEBA PERICIAL NO ADMITIDA CONFORME A LA LEY. VIOLACIÓN PROCESAL FUNDADA"*; por su incorrecta interpretación y aplicación y por falta de aplicación.

Manifiesta el apelante, que contra el auto de admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía se inconformó alegando que de acuerdo con lo previsto en los artículos 377, 458 y 465 del Código Procesal Civil del Estado, esa prueba pericial ofrecida por la demandada sólo se permite su admisión si se valora en cada caso la calidad de la copia que permita el desahogo para determinar si debe ser o no admitida.

Sin embargo, refiere el apelante que el juez no tomó en cuenta previo a su admisión que no obraba el original del contrato en cuestión ni mucho menos se valoró la calidad de la copia certificada que aportó y que permitiera su admisión.

Que incluso el juez además, de admitirla sin valorar su admisión, para su perfeccionamiento desahogo una diligencia de toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, violentando el procedimiento civil y refiere que ahora en la sentencia definitiva procedió la juez a valorar tal probanza, sin ser el momento oportuno, invocando *"que ante la legibilidad de dicha copia la misma resulta idónea para ser tomada como base en el desahogo de la prueba pericial que se estudia"*, lo cual, es violatorio al procedimiento.

Manifiesta el apelante que el juez, está confundiendo una cuestión de requisitos que se requiere para la admisión de una prueba documental en copia fotostática certificada, con su valoración después de admitida, que no señala la tesis y que no hay motivación porque es incierto que el documento exhibido se trate de un documento privado, ya que se trata de UN DOCUMENTO PÚBLICO consistente en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015. De ahí, que basta con que se haya objetado la prueba para realizar un cuidadoso examen de la misma, no esté fundada ni motiva, por partir de un supuesto incierto pues no se trata de un documento privado y no citar

precepto alguno que apoye sus consideraciones, por ende, deben desestimarse.

Por lo que se debe proceder a la valoración de pruebas ya que fueron desahogadas y valoradas en contravención a los dispositivos legales y tesis referidos, por lo que se le debe restar valor probatorio a dicha pericial, porque lo dejó sin defensa al concluir que es improcedente su demanda.

Los razonamientos expresados por el actor resultan **infundados**, porque en primer lugar, se hace necesario dejar en claro, que conforme al artículo 437¹ del Código Procesal Civil del Estado, se

¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

debe entender por documento público los **autorizados** por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes.

Entonces, los documentos públicos auténticos son los **expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y **las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.**

estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley. Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, un documento público es aquel que debe ser expedido por **funcionarios que desempeñen cargos públicos**, sin embargo, el documento base de la acción consistente en la copia fotostática del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha quince de marzo del dos mil quince, certificada ante el licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ, aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaria Pública Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado, no fue expedido por ningún funcionario público en ejercicio de algún encargo, por lo que, sólo se trata de un documento privado, el cual, si bien, fue certificado ante dicho Fedatario Público, tal certificación no le da el carácter de documento público, pues sólo certificó (foja 345 tomo I), lo siguiente:

"...CERTIFICO: Que la presente copia que consta de 1 (una) hoja; concuerda fielmente con su original; de la cual fue tomada y que doy fe de tener a la vista para su cotejo, habiéndose levantado el acta número 92950 (noventa y dos mil novecientos cincuenta), que obra en el volumen MMMXL (tres mil cuarenta), a fojas 231 (doscientos treinta y uno), del protocolo a mi cargo. - DOY FE.- Jiutepec, Morelos, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.-"

De tal certificación sólo se aprecia que el aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del Titular de la Notaria Pública Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado, certificó que dicha copia concuerda con su original (que dicho sea de paso, le fue robada al actor), empero, de ningún modo se puede tener como documento público a la copia certificada del contrato base de la acción, ya que no fue expedida por servidor público y el Fedatario sólo certificó que concuerda con el original pero no que haya sido celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales ante su presencia; de ahí que contrario a lo que expresa el actor, dicha copia certificada se trata de una documental privada, por lo que, es acertado que en la sentencia recurrida así se le haya valorado.

Por tanto, el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido en copia certificada por el actor, no se considera un documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por no haberse celebrado ante notario o cualquier otro fedatario, funcionario o autoridad que tenga facultades legales para ello, pues los supuestos intervinientes en ese acuerdo de voluntades tuvieron carácter de particulares, y el hecho de que dicho

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

aspirante a Notario Público hubiere certificado una copia de ese documento, para entregársele al supuesto prestador de servicios, no lo convierte en público, pues sigue siendo un contrato privado. Consecuentemente, su agravio es infundado.

Ahora, en otra porción del agravio en estudio, refiere el recurrente que en relación al auto de admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la demandada, se inconformó alegando que de acuerdo con lo previsto en los artículos 377, 458 y 465 del Código Procesal Civil del Estado, esa prueba pericial sólo se permite su admisión si se valora en cada caso, la calidad de la copia que permita el desahogo para determinar si debe ser o no admitida; por lo que, considera que el juez, está confundiendo una cuestión de requisitos que se requiere para la admisión de una prueba documental en copia fotostática certificada, con su valoración después de admitida, que es incierto que el documento exhibido se trate de un documento privado, ya que se trata de UN DOCUMENTO PÚBLICO consistente en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015.

Tal razonamiento es **infundado**, porque los artículos 377², 458³ y 465⁴ del Código Procesal Civil del Estado, contrario al dicho del apelante, no establecen que la prueba pericial sólo se deba admitir si se valora previamente la calidad de la copia para determinar si debe ser o no admitida, por lo que su

² **ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

³ **ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

⁴ **ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

argumento es totalmente infundado, toda vez que tales artículos son claras al establecer las reglas bajo las cuales se debe desahogar la pericial, en el caso concreto, en materia de grafoscopía y dactiloscopia, misma que en el presente asunto, se llevó a cabo cumpliendo con dichos numerales; aunado a que la admisión de pruebas no es recurrible de conformidad con el artículo 383⁵ del Código Procesal Civil del Estado; además, que no se debe perder de vista, que fue el propio actor quien al haber exhibido como documento base de su acción un copia fotostática certificada ante notario Público, debió haber hecho valer que previo a su admisión se analizará tal circunstancia, empero de las constancias no se advierte que el apelante se haya pronunciado al respecto, por lo que al momento en que se resolvió la juzgadora apreció que de acuerdo a la opinión de los expertos designados en el presente asunto, se determinó que si era posible desahogar la prueba

⁵ ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.

Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado precedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

pericial con el documento base de la acción exhibido por el actor, circunstancia que no fue recurrida en el momento procesal oportuno por el actor ahora apelante, lo que motiva que sus agravios sean infundados.

Aunado a que obra en autos la toma de muestras de escritura y firma de la demandada, con la que se perfeccionó la prueba pericial respecto de la firma que aparece en el contrato base de la acción que en copia fotostática certificada exhibió el actor, lo cual, se encuentra ajustado a derecho, por lo que los argumentos que pretende hacer valer el actor, resultan infundados.

De igual forma, resulta infundado que el recurrente refiera que el juez, está confundiendo una cuestión de requisitos que se requiere para la admisión de una prueba documental en copia fotostática certificada, con su valoración después de admitida, y que el documento exhibido se trate de un documento privado, ya que según el actor, se trata de **un documento público** consistente en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015; al respecto se debe decir, que es infundado tal razonamiento, porque como quedó puntualizado con

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

anterioridad, el documento base de la acción es un documento privado que si bien fue certificado ante Notario Público, tal certificación no le otorga el carácter de documento público al no reunir el requisito previsto en el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado, ya que si bien el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015 fue certificado ante el Fedatario Público multicitado, no significa que tal contrato privado haya sido celebrado y firmado ante la fe del Notario Público, pues el hecho de que una copia fotostática del contrato de prestación de servicios profesionales haya sido ratificado ante la fe pública de un notario, no cambia su naturaleza de contrato privado, pues la intervención del notario, en el caso, se limita a dar fe de la ratificación exclusivamente, por ser este hecho el que le consta, en virtud de haberse llevado ante él, pero no así a certificar la veracidad de lo ratificado, esto es, del contenido del mismo documento, que se refiere a hechos ajenos que no realizó dentro de sus funciones, y que por añadidura no le constan. Consecuentemente, el contrato en cuestión, continúa siendo privado no obstante la intervención notarial; aceptar el punto de vista contrario llevaría al absurdo de que cualquier testimonio a través de una certificación o ratificación ante notario se convirtiera en documento público con valor probatorio pleno, lo cual contravendría las reglas

esenciales del procedimiento; de ahí, que contrario al dicho del apelante, no se le dejó sin defensa sino que adecuadamente se valoró que el documento base de la acción corresponde a un documento privado, certificado ante el aspirante a Notario Público; en consecuencia, resultan infundados los razonamientos del inconforme.

Ahora por cuanto a que el juez además, de admitir el contrato base de la acción sin valorar su admisión, para su perfeccionamiento desahogo una diligencia de toma de muestra de escritura y firma a cargo de la demandada, violentando el procedimiento civil y refiere que ahora en la sentencia definitiva procedió la juez a valorar tal probanza, sin ser el momento oportuno, invocando *"que ante la legibilidad de dicha copia la misma resulta idónea para ser tomada como base en el desahogo de la prueba pericial que se estudia"*, lo cual, es violatorio al procedimiento.

Tal razonamiento es infundado, porque no se debe pasar por alto, que fue el propio actor quien exhibió el contrato base de la acción en copia certificada y que los expertos no tuvieron objeción o impedimento alguno para emitir su dictamen con dicha copia certificada al apreciarse de la misma con claridad las supuestas firmas que aparecen en tal

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

documento, es decir, que si los expertos en ningún momento refirieron impedimento alguno para emitir su dictamen y a su vez el actor tampoco hizo valer objeciones a los dictámenes emitidos por los peritos designado por el juzgado y la parte demandada, tal como consta en sus escritos presentados con fechas 07 de diciembre del 2020 (fojas 385-392 tomo II) y 16 de febrero del 2021 (fojas 410-416 tomo II), sin embargo, al analizar dichas objeciones se aprecia que sólo las hizo consistir en simples manifestaciones unilaterales pues únicamente expuso lo que a su criterio debieron contestar ambos peritos a o las interrogantes planteadas, pasando por alto, que para tener por objetado o impugnado un dictamen, no basta con sólo decir, que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; toda vez que en el caso concreto, la demandada está desconociendo y atacando de falsa la firma del documento privado que el actor ofreció como documento base de la acción. De ahí, que al no haber realizado objeciones con las que se desvirtuaran los dictámenes emitidos por ambos expertos, ni mucho menos la toma de muestras de escritura y firma a cargo de la demandada, aun cuando tuvo pleno conocimiento de su admisión; trae como consecuencia, que ahora resulten infundados sus argumentos que pretende hacer valer al respecto.

En el **agravio tercero** el apelante hace valer que se le dejó indefenso porque se transgredieron los artículos 101, 105, 106, 352, 377, 394, 437, 458, 460, 461, 465, 490 491, 500 y 559 del Código Procesal Civil, así como la tesis:

"PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PERMITE LA SUSTITUCIÓN DE PERITOS DE MANERA OFICIOSA" "PRUEBA PERICIAL NO ADMITIDA CONFORME A LA LEY VIOLACIÓN PROCESAL FUNDADA".

Asimismo, refiere el apelante que le causa agravio que el juez no le admitió la sustitución del perito FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES, designado por la demandada, no obstante que falleció antes de perfeccionarse y culminarse dicha prueba colegiada, no obstante que la ley permite la sustitución de peritos incluso de manera oficiosa e incluso la pericial no sólo se perfecciona con la aceptación y protesta, emisión y ratificación del dictamen por parte de los peritos designados, sino que debe celebrarse una junta de peritos, tan es así que se llevó a cabo dicha junta el 29 de octubre del 2021, la cual refiere el apelante que no fue debidamente concluida porque la parte demandada mediante escrito presentado antes de la audiencia hizo saber que su perito designado había fallecido acreditándolo con el acta de defunción respectiva.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Atento a lo anterior, refiere el apelante que se debió sustituir a dicho perito de la demandada, ya que sólo se pudo interrogar al perito del juzgado y al perito que designó, sin que se pudiera interrogar al perito de la demandada ante su fallecimiento, por lo que considera que no quedó perfeccionada la prueba pericial cuestionada, pues refiere que el perito fallecido no hizo alusión en su dictamen a las cuestiones e interrogantes que fueron adicionadas oportunamente por el apelante, por lo que reitera que se debe sustituir ya que al no haber acudido a la junta de peritos para que contestara las preguntas, observaciones y cuestiones que le formularía, por lo que considera que al ser una prueba trascendental no debe excluirse sino que se debe designar nuevo perito para que se realice el perfeccionamiento de la prueba, de lo contrario se violenta el artículo 500 del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo anterior, el apelante manifiesta que mediante escrito de 03 de noviembre de 2020, propuso nuevos puntos o cuestiones sobre los que debería versar la prueba sin embargo, la juez mal interpreta lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Civil, en cuanto a que según su criterio se prevé excusas y queda justificada con el fallecimiento del perito, pasando por alto, que dicho numeral no faculta al juez ni deja a su criterio justificar la

incomparecencia ni puede declarar la perfección del peritaje con la ratificación del mismo.

Asimismo, manifiesta que la negativa del juez de nombrar perito sustituto en lugar del fallecido, dado que existe discrepancia en los dictámenes, atento al carácter colegiado de la prueba, constituye una violación procesal que provoca indefensión, por haber trascendido al resultado del fallo.

El agravio en estudio resulta **infundado**, porque si bien el artículo 465⁶ del Código Procesal

⁶ ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Civil del Estado, prevé todo lo relacionado con las reglas para la recepción de la prueba pericial, también lo es, que en dicho precepto legal no se contempla la hipótesis acontecida en el presente asunto, como lo fue, el lamentable deceso del perito designado por la parte demandada, hecho que quedó debidamente acreditado con el acta de defunción del perito designado (foja 189 tomo III), entonces, al no estar contemplada dicha hipótesis es obvio que el juzgador al advertir que dicho experto FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES, exhibió oportunamente su dictamen (fojas 342-360 tomo II), el cual, ratificó el 07 de diciembre del 2020 (foja 364 tomo II), apreciándose del mismo, que se encuentran insertas las preguntas del cuestionario que se le formuló; sin que pase desapercibido que efectivamente, el actor mediante escrito presentado el 03 de noviembre del 2020 (fojas 175-176 tomo II), propuso nuevos puntos o cuestiones, pues al respecto manifestó:

"...Además de los puntos o cuestiones expresados por la demandada en el escrito relativo del a) a la f).

g) Que diga el perito si en la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe valorarse previamente en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba.

h) Que diga el perito si la firma de la demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

2015, tiene las mismas características gráficas que presentan las firmas indubitadas que serán utilizadas como base de cotejo para el presente estudio pericial

*i) Que diga el perito si la firma de la demandada [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** que aparece en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015, fue puesta por su puño y letra."*

Sin embargo, tales puntos o cuestionamiento ya se encuentran contestados dentro del dictamen emitido por el perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO designado por el juzgado y el perito designado por la demandada FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES, ya que de sus peritajes claramente se aprecia que en lo relativo a que si en la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe valorarse previamente en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba; ambos peritos al respecto manifestaron:

Perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO (foja 310-311 tomo II):

"...Con respecto al estudio grafoscopico y documentoscopico realizado, así como al contenido del documento materia de estudio del presente dictamen en primer término procedí a observarlo, encontrando que dicho documento se encuentra en COPIA CERTIFICADA, pero sin embargo sí reúne los elementos para ser materia de estudio, en base a las siguientes consideraciones técnicas:

El documento motivo de estudio es una copia fotostática certificada por el aspirante a Notario

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*Público, actuando en sustitución del señor Licenciado Alejandro Gómez Núñez quien actúo en sustitución del licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaria Pública Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el cual, con la fe pública que deviene de su nombramiento, asentó que del documento ahora en estudio manifestó textualmente lo siguiente: **"CERTIFICO: Que la presente copia consta de 1 (una) hoja: concuerda fielmente con su original; la cual fue tomada y que doy fe de tener a la vista para su cotejo, habiéndose levantado el acta número 92,950..."***

La copia certificada antes señalada la presenta el actor como documento base de su acción, por lo que se deduce en primer lugar que el propio actor reconoce expresamente la existencia del documento original que le fue presentado al Notario y, en segundo lugar, que reconoce expresamente que dicha copia certificada es copia fiel de su original y que el Notario la tuvo a la vista y posteriormente procedió a certificarla. En tales circunstancias, es incontrovertible que el actor le da absoluta y plena validez jurídica a dicha copia certificada.

Su señoría al admitir la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, acepta la fuerza legal de dicho documento en cuanto a que es una copia fiel del contrato original que tuvo a la vista el Notario Público.

Una vez que se ofreció la prueba pericial por la Demandada, su señoría tenía y tiene la facultad de determinar si la calidad de la copia certificada permite el desahogo de la prueba pericial ofrecida, y en su caso pudo haber negado la procedencia del estudio pericial ofertado, y al no manifestarse en ese sentido y admitir la prueba pericial en comento de manera fundada y motivada, acepta que dicha prueba sea desahogada.

En opinión del suscrito perito, la copia certificada exhibida contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio y mediante el cual podemos determinar la autenticidad o falsedad de la firma cuestionada, así como determinar si el documento presenta alteraciones de diverso tipo.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Al no existir oposición de su señoría para el desahogo de esta probanza, lo que se hace es permitir que haya el mayor número de elementos probatorios para que en su momento se dicte una sentencia ajustada a derecho. Sirve de fundamento la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 123/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162498, Primera Sala, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 341

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFO SCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ). En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.”

Asimismo, se aprecia del dictamen en estudio (fojas 321 tomo II), las respuestas a los incisos g), h), i), en la siguiente forma:

"g) Que diga el perito si en la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopia para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe valorarse previamente en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba.

RESPUESTA. - En el cuerpo del presente escrito en el apartado de II. METODOLOGÍA, quedaron debidamente expuestas mis manifestaciones respecto a la calidad de la copia por ser copia

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

certificada, y por lo que a juicio del suscrito, después de realizar un análisis escrupuloso que si existe los elementos suficientes y que se cumple con el requisito legal de la calidad de la copia, así mismo, de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que se puede llevar a cabo el estudio de la firma cuestionada y determinar su autenticidad o falsificación.

h) Que diga el perito si la firma de la demandada [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015, tiene las mismas características gráficas que presentan las firmas indubitadas que serán utilizadas como base de cotejo para el presente estudio pericial.

RESPUESTA. - Existen notorias y suficientes diferencias entre la firma cuestionada y las firmas indubitadas señaladas como base del cotejo, por lo que se llega a la conclusión de que la firma plasmada al calce del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015, no fue puesta por la C. [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

i) Que diga el perito si la firma de la demandada [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que aparece en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015, fue puesta por su puño y letra.

RESPUESTA. - La firma dubitada que aparece en el documento cuestionado consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 15 de marzo del 2015, no fue puesta de puño y letra de la C. [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]."

Ahora no pasa desapercibido, que el Perito FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES: "...DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO Y DOCUMENTOSCOPICO, DIGO QUE EL ANÁLISIS DOCUMENTOSCOPICO SIEMPRE DEBE RECAER SOBRE ALEMENTOS ORIGINALES, YA QUE DE LAS MEDIDAS QUE HEMOS ACORDADO EN CALIFICAR DE "ESTÁNDAR DE CONFECCIÓN Y SEGURIDAD", MÁS SIN EMBARGO A EL CASO CONCRETO QUE

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

NOS OCUPA SE REALIZÓ EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE ESTO APOYADO Y SUSTENTADO BAJO LA SIGUIENTE TESIS:

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).

En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.”

Contradicción de tesis 46/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 123/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

De lo manifestado por ambos expertos en la materia, se puede apreciar que ambos expertos

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tomaron de fundamento el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de tesis: "***PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)***"; misma, que es de observancia obligatoria al haber sido emitida por la Primera Sala del Máximo tribunal del País.

Aunado a que es el mismo criterio jurisprudencial con el que el apelante pretende la sustitución del perito designado por la demandada ante el deceso de dicho perito ya que interpreta incorrectamente tal criterio, pretendiendo pasar por alto, que dichos expertos coincidieron en que resulta aplicable dicha jurisprudencia, porque aun cuando en la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía para analizar la autenticidad de una firma dudosa, se debe valorar previamente si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba, en el caso concreto, se realizó el estudio correspondiente a la copia certificada del documento base de la acción, misma que la exhibió el propio actor, quien reconoce expresamente la existencia del documento original que presentó al Notario y, que reconoce expresamente que dicha copia certificada es copia fiel de su original y que el Notario la tuvo a la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

vista y posteriormente procedió a certificarla; por lo que es incontrovertible que el actor le dio absoluta y plena validez jurídica a dicha copia certificada desde el momento en que la adjuntó a su demanda.

Máxime, que la juez primaria tal como lo refirió el perito designado por el juzgado, al admitir la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, se aceptó la fuerza legal de dicho documento en cuanto a que es una copia fiel del contrato original que tuvo a la vista el Notario Público; sin que negara la procedencia del estudio pericial ofertado, misma que una vez admitida es irrecurrible de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Civil, y al no manifestarse en ese sentido y admitir la prueba pericial en comento de manera fundada y motivada, se aceptó que dicha prueba fuera desahogada, por lo que al no existir oposición de la juzgadora para el desahogo de esta probanza, lo que permitió el mayor número de elementos probatorios dentro del presente juicio.

De igual forma, los expertos FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES designado por la demandada y JORGE LIZARRAGA TRUJILLO designado por el juzgado, coincidieron en que la firma que aparece en el contrato de prestación de servicios

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

profesionales de fecha 15 de marzo del 2015,
atribuida a

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] no procede de su puño y letra (fojas 322
y 359 respectivamente), e incluso hicieron notar que
se aprecia que existen notorias y suficientes
diferencias entre la firma cuestionada y las firmas
indubitables señaladas como base del cotejo; con ello,
quedan contestadas las cuestiones que el apelante
refiere que no le fueron realizadas al perito de la
demandada y que por eso pretende se sustituya al
perito de la demandada para que se desahogue de
nueva cuenta la pericial en comento.

Sin embargo, a criterio de quienes
resuelven se considera que con los dictámenes
aludidos y en específico lo antes transcrito, quedan
perfectamente inmersos y contestados los
cuestionamientos por lo que el actor pretende sea
sustituido el perito de la demandada, por lo que
resulta innecesario que se sustituya al perito ofrecido
por la demandada, cuando de constancias se advierte
que dicha prueba pericial abarca los puntos que alude
el apelante, aunado a que dicha pericial se desahogó
cumpliendo con los requisitos previstos en los
artículos 458 al 465 del Código Procesal Civil del
Estado, circunstancias que hacen que devengan
infundados sus argumentos.

Al caso, se invoca la tesis número II.2o.C.302 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1785, Registro digital 188132, la cual dice:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO. *La prueba pericial, por ser técnica y científica, consiste en la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en los cuestionarios presentados por las partes; en consecuencia, resulta irrelevante para determinar el valor convictivo de la misma el que al ofrecerse se le haya denominado "pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia y grafometría", así como que el Juez de primer grado al admitirla aludiera a ella únicamente como "pericial en materia de caligrafía", ya que lo que realmente interesa es el contenido de ésta, es decir, que se haya desahogado conforme al cuestionario formulado por la parte oferente y adicionado por su contraria; de tal suerte que si de autos se obtiene que los dictámenes se sujetaron a tales cuestionamientos y las conclusiones aportadas por los expertos nombrados en rebeldía del actor y el del demandado le produjeron convicción al Juez de primer grado, así como a la Sala responsable, atento el análisis efectuado por aquéllos, tales decisiones ningún perjuicio o menoscabo irrogan al quejoso en sus garantías individuales."*

En el **cuarto y quinto motivo de disenso**, el recurrente hace valer que se

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

transgredieron los artículos 101, 105, 106, 217, 218, 225, 352, 394, 437, 465, 490, 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que refiere el apelante que el juez confunde la prueba documental consistente en copia fotostática certificada ante Notario Público, del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, que fue acompañada con el escrito de demanda como documento fundatorio de la acción con la documental que no fue aportada en juicio consistente en el original de ese contrato de prestación de servicios profesionales, y derivado de esto, confunde también requisitos para la admisión de esa prueba documental, con desahogo y valoración de la misma.

De igual forma manifiesta el recurrente que es totalmente infundado que en autos haya quedado justificada la invalidez del documento base de su acción, con la prueba pericial ofrecida por la actora, con la que se deduce que quedó evidenciada la falsedad del documento base de su acción, porque contrario a lo resuelto, desde su escrito de demanda que adjuntó entre otras, como prueba fundatoria, base de su acción, la documental pública consistente en copia debidamente certificada ante Notario Público de aquel contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la demandada y el apelante, mismo que no fue debida y legalmente

objetado tiene valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en los artículos 351,437,442,444, 491 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Agrega el inconforme, que por cuanto hace a la aseveración de que el documento no fue firmado por la demandada, trayendo como consecuencia que las partes carezcan de legitimación AD CAUSAM, esta circunstancia no fue acreditada en juicio por la demandada, atento a que el perito FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES, designado por la demandada en su dictamen pericial toralmente concluyó:

"...RESPUESTA DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO Y DOCUMENTOCOPICO, DICTAMINO QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO, RESPUESTA DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO Y DOCUMENTOSCOPICO, DIGO QUE EL ANÁLISIS DOCUMENTOSCOPICO SIEMPRE DEBE RECAER SOBRE ELEMENTOS ORIGINALES, YA QUE LAS MEDIDAS QUE HEMOS ACORDADO EN CALIFICAR DE ESTANDAR DE CONFECCION Y SEGURIDAD..."

En tanto que dice el apelante que, el perito designado por el juzgado JORGE LIZARRAGA TRUJILLO emitió dictamen también en relación con el contrato original:

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"... H) Que diga el perito si la firma de la demandada

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 tiene las mismas características gráficas que presentan las firmas indubitables que serán utilizadas como base de cotejo para el presente estudio pericial..."

RESPUESTA- Existen notorias y suficientes diferencias entre la firma cuestionada y las firmas indubitables señaladas como base del cotejo, por lo que se llega a la conclusión de que la firma plasmada al calce del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015.....). Que diga el perito si la firma de la demandada

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que aparece en el contrato de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 fue puesta por su puño y letra. RESPUESTA. - La firma dubitada que aparece en el documento cuestionado consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015..."

A su vez, refiere el recurrente que el perito designado por el suscrito OSCAR DAVID SANCHEZ GALINDO dictaminó que no era posible legalmente emitir dictamen en virtud de que en juicio no constaba el contrato original de servicios profesionales.

"...no me es posible determinar la autenticidad o falsedad del documento original del referido contrato, porque no estuvo exhibido en el expediente que nos ocupa. No es posible llegar a una conclusión. Lo idóneo en este tipo de trabajo pericial lo es realizar el dictamen sobre los originales."

Refiere el apelante que desde la presentación de la demanda y luego durante el juicio, expresó reiteradamente que el ORIGINAL del contrato

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de servicios profesionales en mención no lo aportaba en autos por no tenerlo en su poder. Acuerdo de 11 de septiembre de 2020. Asimismo, manifiesta que en el juicio sostuvo (escritos fechados el 7 de septiembre de 2020 y 4 de enero de 2021 y presentados en sus fechas), que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 377, 458 y 465 del Código Procesal civil del Estado y a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro establece: PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ). que esa prueba pericial ofrecida por la demandada solo se permite su admisión, si se valora en cada caso la calidad de la copia que permita el desahogo.; sin embargo, en ninguna etapa procesal del juicio el juez a quo, para admitir y desahogar la prueba pericial en cuestión tomó en cuenta que no obraba el original del contrato en cuestión, ni mucho menos se valoró previamente la calidad de la copia certificada que aporté que permitiera la admisión y el desahogo de la probanza en esta copia.

Manifiesta el actor que el perito designado por este juzgado y el designado por la parte demandada que se han mencionado, en sus dictámenes soslayaron que, al desahogar la vista que se me dio por este Juzgado en auto de 11 de marzo

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de 2020 con la aludida prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la parte demandada, manifesté que protestaba y me inconformaba por su admisión los términos expresados por este juzgado, pues si en la ley procesal civil señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición, y por ello en el caso de que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial grafoscopía sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba, y en el caso que nos ocupa se admitió la probanza de mérito y se ignoró lo anterior, ello evidentemente que transgrede la ley procesal civil aplicable. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

"...PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ)- En cuanto la ley procesal señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos en la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscopía sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII. Marzo 2011. Pág. 341....

En consecuencia, considera el apelante que la excepción y defensa de falta de acción y de derecho, de legitimación activa y legitimación pasiva que invocó la demandada y a la legitimación AD CAUSAM a que se hace alusión en la sentencia apelada, carecen del debido fundamento, pues están sustentadas en dictámenes periciales que no fueron admitidos y desahogados conforme a la ley, y por ende debieron desestimarse estas defensas y excepciones; por todo lo anterior, dice el apelante que los dispositivos legales invocados y las tesis citadas por el a quo, para concluir que de mi parte no se infería la legitimación AD CAUSAM resultan inaplicables.

Los razonamientos expresados en **el cuarto y quinto agravio se estudiarán en conjunto por estar vinculados entre sí**, los cuales, resultan **infundados** porque contrario al dicho del apelante en el caso sujeto a estudio, se llevó a cabo debidamente el estudio de la excepción y defensa de falta de legitimación activa y legitimación pasiva que invocó la demandada, toda vez que al

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

momento de resolver, se tomó en cuenta que al contestar la demanda [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], negó que la firma que aparece en el documento base de la acción consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, haya sido puesta de su puño y letra, por lo que ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, la cual fue desahogada cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 458 al 465 del Código Procesal Civil del Estado, pericial con la que se acreditó que tal como lo hizo valer la demandada, la firma que obra y que se le atribuye por el actor, en el contrato base de la acción no fue puesta de su puño y letra.

Por tanto, al haber resultado eficaz la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la demandada, para acreditar la excepción de falta de legitimación activa y pasiva de las partes, resultan infundados los argumentos del apelante, porque contrario a su dicho, durante la secuela procesal se acreditó la invalidez del documento base de su acción, con la prueba pericial aludida, en virtud que con la misma quedó evidenciada la falsedad de la firma estampada en el documento base de su acción atribuida a la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

demandada, documento que [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] negó haber firmado desde que contestó la demanda, siendo infundado su argumento en cuanto a que la demandada no objetó dicho documento, cuando por lo contrario, hasta ofreció la pericial aludida para acreditar su dicho en cuanto a que no firmó el contrato que el actor pretendió hacer valer, mismo que quedó desvirtuado con la pericial aludida en cuanto a que la firma de la supuesta "CLIENTE" no corresponde a la demandada, por lo que tal como se resolvió, dicho documento no tiene valor probatorio alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 351, 437, 442, 444, 491 del Código Procesal Civil del Estado; resultando infundados sus agravios.

De igualo forma, resulta infundado que el recurrente pretenda hacer valer que no fue acreditada la falta de legitimación AD CAUSAM, en razón de que el perito FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES, designado por la demandada en su dictamen pericial toralmente concluyo:

"RESPUESTA DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO Y DOCUMENTOCOPICO, DICTAMINO QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO, RESPUESTA DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO GRAFOSCOPICO Y DOCUMENTOSCOPICO, DIGO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

QUE EL ANÁLISIS DOCUMENTOSCOPICO SIEMPRE DEBE RECAER SOBRE ELEMENTOS ORIGINALES, YA QUE LAS MEDIDAS QUE HEMOS ACORDADO EN CALIFICAR DE ESTANDAR DE CONFECCION Y SEGURIDAD...".

En tanto, que el perito designado por el juzgado JORGE LIZARRAGA TRUJILLO emitió dictamen también en relación con el CONTRATO ORIGINAL:

... H) Que diga el perito si la firma de la demandada

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 tiene las mismas características gráficas que presentan las firmas indubitables que serán utilizadas como base de cotejo para el presente estudio pericial.....RESPUESTA- Existen notorias y suficientes diferencias entre la firma cuestionada y las firmas indubitables señaladas como base del cotejo, por lo que se llega a la conclusión de que la firma plasmada al calce del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015.....). Que diga el perito si la firma de la demandada [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que aparece en el contrato de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 fue puesta por su puño y letra. RESPUESTA. - La firma dubitada que aparece en el documento cuestionado consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 15 de marzo de 2015...".

Contrario al argumento del apelante, con la prueba pericial aludida quedó acreditada la falta de legitimación activa y pasiva de las partes, porque como quedó puntualizado con anterioridad los peritos FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES designado por la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

demandada y JORGE LIZARRAGA TRUJILLO designado por el juzgado, coincidieron en que aun cuando en la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía para analizar la autenticidad de una firma dudosa, se debe valorar previamente si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba, en el caso concreto, se realizó el estudio correspondiente a la copia certificada del documento base de la acción, misma que la exhibió el propio actor, quien reconoce expresamente la existencia del documento original que presentó al Notario y, que reconoce expresamente que dicha copia certificada es copia fiel de su original y que el Notario la tuvo a la vista y posteriormente procedió a certificarla; por lo que es incontrovertible que el actor le da absoluta y plena validez jurídica a dicha copia certificada.

Aunado a que no se debe pasar por alto, que la juez primaria al admitir la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía respecto de la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, se aceptó que dicha prueba fuera desahogada, por lo que en términos del artículo 383 del Código Procesal Civil, su admisión resulta irrecurrible, de ahí que considera acertado su desahogo, máxime, que su desahogo permitió que haya más elementos

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

probatorios para llegar a la verdad del presente asunto.

Aunado a que los expertos FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES designado por la demandada y JORGE LIZARRAGA TRUJILLO designado por el juzgado, coincidieron en que la firma que aparece en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015, atribuida a [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] no procede de su puño y letra (fojas 322 y 359 respectivamente), e incluso hicieron notar que se aprecia que existen notorias y suficientes diferencias entre la firma cuestionada y las firmas indubitables señaladas como base del cotejo; de ahí que los argumentos del apelante resultan infundados.

Y, si bien el apelante refiere, que el perito OSCAR DAVID SANCHEZ GALINDO designado por el actor, dictaminó que no era posible legalmente emitir dictamen en virtud de que en juicio no constaba el contrato original de servicios profesionales, porque, manifestó:

"...no me es posible determinar la autenticidad o falsedad del documento original del referido contrato, porque no estuvo exhibido en el expediente que nos ocupa, no es posible llegar a una conclusión. lo idóneo en este tipo de trabajo

pericial lo es realizar el dictamen sobre los originales."

Tal razonamiento es infundado porque en primer lugar, el perito OSCAR DAVID SÁNCHEZ GALINDO, nombrado por el actor ahora apelante, no rindió dictamen sino que sólo se concretó a presentar **un informe** en grafoscopía (fojas 366-383 tomo II), el cual, no reúne las características de un dictamen, pues no se debe pasar por alto, que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término "INFORME" significa: "*Descripción oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.*" En tanto que "DICTAMEN" significa: "*Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo.*"

En esta virtud, si un perito manifiesta expresamente haber emitido un informe y no su dictamen pericial conforme a su leal saber y entender tal como le fue requerido por el juzgador, ello, resulta suficiente para restarle valor probatorio.

Puesto que un informe no es lo mismo que un dictamen y por tanto al no haber rendido el dictamen encomendado mediante auto de fecha 12 de noviembre del 2020, tal informe carece de valor probatorio, ya que su desahogo se debió constreñir a lo que estrictamente le fue ordenado por el juez, de

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ahí, que valorado en lo individual y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, el informe rendido por el perito designado por el actor carece de valor probatorio alguno en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, pues al tratarse de un simple informe, éste no observó las reglas esenciales del procedimiento correspondientes a la prueba pericial previstas en los artículos 458 al 465 del Ordenamiento Legal antes invocado.

I.110.C.138 C (10a.), Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 3026, Registro digital 2022839.

"PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que, si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.

Entonces, es inconcuso que por regla general en el juicio sumario como el que nos ocupa, se debe analizar la validez del contrato de prestación de servicios profesionales cuando la parte demandada se excepciona al contestar la demanda en el sentido de no haber estampado de su puño y letra la firma que aparece como suya en el documento fundatorio de la acción, de ahí que resulta procedente el estudio del valor probatorio otorgado al dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía rendido por los peritos FELIPE DE JESÚS PÁRAMO TORRES designado por la demandada y JORGE LIZARRAGA TRUJILLO designado por el juzgado, en términos del

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículos 458 al 465 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar la autenticidad de la firma que calza el citado contrato.

Ahora por cuanto a lo que refiere el apelante que desde la presentación de la demanda y luego durante el juicio, expresó reiteradamente que el ORIGINAL del contrato de servicios profesionales en mención no lo aportaba en autos por no tenerlo en su poder. Acuerdo de 11 de septiembre de 2020. Asimismo, manifiesta que en el juicio sostuvo (escritos fechados el 7 de septiembre de 2020 y 4 de enero de 2021 y presentados en sus fechas), que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 377, 458 y 465 del Código Procesal civil del Estado y a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro establece: PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ). que esa prueba pericial ofrecida por la demandada solo se permite su admisión, si se valora en cada caso la calidad de la copia que permita el desahogo; sin embargo, en ninguna etapa procesal del juicio el juez a quo, para admitir y desahogar la prueba pericial en cuestión tomó en cuenta que no obraba el original del contrato en cuestión, ni mucho menos se valoró previamente la calidad de la copia

certificada que aporté que permitiera la admisión y el desahogo de la probanza en esta copia.

Tal argumento es infundado, porque como ya se dijo con anterioridad, al haberse admitido la prueba materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la demandada, su admisión resulta irrecurrible conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que del dictamen del perito designado por el Juzgado se puede advertir que dicho experto fue claro al precisar que el actor exhibió como documento base de su acción copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales del 15 de marzo del 2015, del que se deduce, en primer lugar que el propio actor reconoce expresamente la existencia del documento original que presentó al Notario y, en segundo lugar, reconoce expresamente que dicha copia certificada es copia fiel de su original y que el Notario la tuvo a la vista y posteriormente procedió a certificarla; por lo que como ya se dijo, pero ante la reiteración del apelante respecto al mismo tópico, es incontrovertible que el actor le da absoluta y plena validez jurídica a dicha copia certificada; y, al haber sido admitida como prueba tal copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, para que con la misma se desahogara la pericial se le dio la fuerza legal a dicho documento en cuanto

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a que es una copia fiel del contrato original que tuvo a la vista el Notario Público.

Máxime, que ambos expertos, manifestaron que la copia certificada exhibida por el propio actor, contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio y mediante el cual se puede determinar la autenticidad o falsedad de la firma cuestionada, así como también se puede determinar si el documento presenta alteraciones de diverso tipo; motivos por el que resulta infundado el argumento del recurrente, máxime, que incluso ambos peritos invocaron como sustento en sus respectivos dictámenes, el criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, cuyo rubro y texto dicen:

Registro digital: 162498

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 123/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ). En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscopia sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo **17 constitucional**. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Bajo tal contexto, resulta infundado que el actor pretenda hacer valer que el juez confunde la prueba documental consistente en copia fotostática certificada ante Notario Público, del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015, que fue acompañada con el escrito de demanda como documento fundatorio de la acción con la documental que no fue aportada en juicio consistente en el original de ese contrato de prestación de servicios profesionales, y derivado de esto, ya que como quedó puntualizado el actor no acreditó que la firma que atribuye en el contrato base de la acción haya sido puesta del puño y letra de la demandada.

De ahí que este Tribunal de alzada considera que los peritajes en análisis, fueron admitidos y desahogados conforme a lo previsto en

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, sin que se transgreda el sistema de valoración de la sana crítica y el valor probatorio pleno que otorgo a esa prueba; consecuentemente, no se considera que se hayan violentado en perjuicio del actor los artículos 101, 105, 106, 217, 218, 225, 352, 394, 437, 465, 490, 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, siendo infundados sus argumentos.

Máxime, que al no haber desvirtuado el actor el resultado de la prueba pericial estudiada con antelación, trae como consecuencia, que no se tenga por acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, por lo que al no haberse acreditado por el actor, resultan infundados sus argumentos.

Resulta aplicable al caso la tesis con número de registro 192912, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Quinto Tribunal

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, de noviembre de 1999, Página: 993, que responde a la voz de:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a quien se reconvinó no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

Ahora, por cuanto a que refiere el apelante que el dictamen pericial del Licenciado JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, perito designado por este juzgado y el dictamen pericial del perito FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES oportunamente los impugnó por no acreditar el perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, al aceptar el cargo y durante el juicio, tener cedula profesional o título en la ciencia o arte, técnica o industria materia de su designación y el segundo perito, por no haberse perfeccionado su dictamen al haber fallecido antes de que tuviera lugar la junta de peritos que solicite y a la que ya se había convocado para dilucidar contradicciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 461 y 465 del código procesal civil del estado, por lo que también por este motivo sus peritajes son ilegales.

Tal razonamiento es infundado porque en cuanto al perito designado por el juzgado, no se debe pasar por alto, que el licenciado JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, se encuentra en la lista de peritos oficiales de este Tribunal de Justicia, al haber acreditado previamente los requisitos que para tal cargo impone el artículo 62 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 15, 16, 17, 28, 29 y 34 del Acuerdo de la Comisión Nombrada por el Pleno del

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que Aprueba los Lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 460 y 461 del Código Procesal Civil, por lo que la exigencia invocada por la apelante, se encuentra satisfecha al estar JORGE LIZARRAGA TRUJILLO integrado en la lista oficial de peritos, como se acredita con la copia certificada de la credencial de perito oficial a su nombre (foja 338 tomo II), esto es, que previo a la designación como perito en el presente asunto, dicho experto ha acreditado ante el órgano correspondiente los requisitos que lo acreditan con una formación en materia pericial como auxiliar de la administración de justicia, de ahí que su agravio es infundado.

Aunado a que si bien al aceptar el cargo no acreditó tener cedula profesional o título en la ciencia o arte, técnica o industria materia de su designación, tal requisito, no opera tratándose de la pericial en grafoscopía y documentoscopía, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal, es decir, que en tratándose de la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía, caligrafía, grafología, morfología, no es necesario

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cubrir tal requisito, ya que tal pericial no es una prueba reglamentada como la medicina o arquitectura, sino una disciplina auxiliar; de ahí, que no sea un requisito sine qua non que el perito presente la cédula profesional, sino que tal requisito sólo se exige en el momento en que la persona que funja como perito demuestre, cuando acepte y proteste el cargo propuesto, y al momento de presentar el dictamen respectivo, con copia simple y con el original o copia certificada de los documentos de que se trate, respectivamente, que es apto para desempeñarse como perito y emitir el dictamen encomendado; motivo por el cual, devienen fundados los argumentos del apelante.

Al respecto, es aplicable lo dispuesto por la tesis aislada, con número de Registro 187,133, Materia Civil, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, correspondiente al mes de abril de 2002, Tesis: VI.2o.C.248 C, página 1318, que se cita a continuación:

"PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA. Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, **ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal**”.*

En tal tesitura, resulta evidente que con la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito propuesto JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, el juzgador cumplió con los requisitos previstos en los numerales 458 al 465 del Código Procesal Civil del Estado, ya que la naturaleza de las cuestiones materia de la misma, requieren conocimientos especializados en la materia de grafoscopia y documentoscopia; aunado a que la prueba pericial fue ofrecida por la demandada en tiempo, es decir, en el periodo probatorio correspondiente, ya que la demandada expresó los puntos sobre los que debía versar y las cuestiones que debía dictaminar el perito; se señaló el domicilio del perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, designado por el juzgador, por lo que su ofrecimiento cumple con los requisitos correspondientes, puesto que se reitera dicho experto se encuentra reconocido en la lista oficial de peritos emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con número de control interno 57 según se aprecia de la credencia expedida a su favor (foja 338 tomo II).

Por consiguiente, habida cuenta que la prueba pericial citada se encuentra relacionada con la litis y su ofrecimiento cumple con los requisitos legales, este Cuerpo Colegiado comparte lo resuelto por la juzgadora, ya que, con el debido desahogo, no deja en estado de indefensión al apelante, resultando infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Asimismo, el actor ahora apelante manifiesta que no debe pasar desapercibido, que su perito OSCAR DAVID SANCHEZ GALINDO, dictaminó que no era posible determinar la autenticidad o falsedad de la firma que obra en el documento dubitado en virtud de que el documento ofrecido como dubitado se encuentra en copia fotostática certificada.

Sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, el perito OSCAR DAVID SANCHEZ GALINDO, designado por el apelante, NO dictaminó, sólo emitió un **informe**, como se advierte en constancias (fojas 366-383 tomo II), por lo que al no haber emitido el dictamen que le fue encomendado mediante auto del 12 de noviembre del 2020 (foja 270 tomo II), es por lo que, no puede tener valor probatorio alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado.

En otro orden de ideas, reitera el apelante que la documental pública consistente en copia certificada del contrato de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 multicitado ante el Licenciado ALEJANDRO GOMEZ NUÑEZ aspirante a Notario Público actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GOMEZ MALDONADO Titular de la Notaria Numero Uno y del Patrimonio inmobiliario Federal actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por no haber sido legalmente impugnada, se trata de un documento público con valor probatorio pleno, con lo que acredite la existencia de tal contrato así, como de las cláusulas establecidas en el mismo.

Tal razonamiento es infundado porque como ya quedó puntualizado con anterioridad, el hecho de que la copia certificada del contrato de servicios profesionales de fecha 15 de marzo de 2015 multicitado, haya sido certificada ante el Licenciado ALEJANDRO GOMEZ NUÑEZ aspirante a Notario Público, no le otorga el carácter de documento público, sino que se trata de un documento privado certificado ante Notario Público, quien sólo certificó que tuvo ante su Fe pública el documento original, pero no dio fe que el acto jurídico que respalda dicho

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

contrato privado haya sido celebrado ante dicho Fedatario Público, circunstancia que hace infundado su razonamiento.

De igual forma, manifiesta el apelante que difiere completamente, de la consideración que realiza el Juez, en cuanto a que de la copia certificada exhibida se advierte que cuenta con una calidad suficiente el desahogo de la pericial, pues en esta dice, se posee a favor una presunción iuris tantum de ser idénticas a los originales y se aprecia de manera clara la firma que calza el documento, base de la acción, y difiero de ello porque se mal interpreta lo dispuesto en la tesis cuyo rubro establece PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ), pues de la simple lectura de esta tesis jurisprudencial se deriva que cuando se ofrezca una prueba pericial, como la que nos ocupa, para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba, y en consecuencia determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, esto es, la calidad de la copia certificada a estudio se debe analizar previamente, para ser admitida la probanza, mas no es dable analizar ni mucho menos valorar, la calidad

de la copia con posterioridad a su admisión, y sobre todo al momento de dictar sentencia, máxime que en la especie fue impugnada tal admisión por haberse omitido el análisis previo de esas circunstancias.

Tal argumento ya quedó estudiado en el análisis y contestación al agravio **TERCERO**, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias al ser reiterativo el apelante respecto a dicho tópico.

Asimismo, manifiesta el inconforme que le causa agravio que no se haya tomado en cuenta su argumento en el sentido de que la pericial multicitada, no debe valorarse ante la incomparecencia por muerte, del perito FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES, y que esto es así, dado que el dictamen se perfeccionó con la ratificación de la pericial exhibida, pues esta circunstancia no quiere decir que implique que se transgreda aquel artículo 465 del Código Procesal Civil en vigor. Pues una correcta interpretación de esta disposición y la tesis cuyo rubro establece: "*PRUEBA PERICIAL. EL ARTICULO 347, FRACCION VI, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PERMITE LA SUSTITUCION DE PERITOS DE MANERA OFICIOSA.*"; que se invoca en apoyo, exigen que para el perfeccionamiento de la probanza de mérito es necesario que a la audiencia de junta de peritos estén presentes todos los peritos

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y como en el caso, estuvo ausente aquél, no puede válidamente decirse que la prueba se perfecciono porque según, el perito ya había emitido y ratificado su dictamen, y desde luego, no es verdad que en el numeral se señale la existencia de excusas justificadas de los peritos a la citada diligencia, pues únicamente establece sanciones al perito que dejare de concurrir sin causa justificada y de ahí que no tenga el debido fundamento el que supuestamente esté justificado el deceso del perito para celebrarse la audiencia, y que la pericial se haya perfeccionado con la exhibición del peritaje y su ratificación pues esto último no lo señala ninguna disposición.

En efecto, ya con anterioridad se consideró que dentro de las hipótesis previstas en el artículo 465 del Código Procesal Civil en vigor, no se prevé el supuesto del deceso de un perito, por lo que tal acontecimiento se considera una excepción a la regla, tomando en cuenta, que con anterioridad al deceso del experto, ya se encontraba en autos debidamente presentado y ratificado el peritaje que se le había encomendado a dicho perito; aunado a que como quedó puntualizado con anterioridad, dentro de las respuestas que dicho experto plasmó en su dictamen, quedaron inmersas las respuestas a las interrogantes que el apelante pretende, que nuevamente se realicen al perito que debe sustituir al

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

experto designado por la demandada; sin que tal circunstancia sea procedente, ya que a criterio de quienes resuelven, el peritaje del extinto experto cumple con las reglas esenciales del procedimiento que prevén los numerales 458 al 465 del Código Procesal Civil, consecuentemente, su razonamiento es infundado.

En otro orden de ideas, alude el recurrente que respecto a la expresión de que quedó evidenciada la falsedad del documento, en el cual sustento su acción, pues como ha reiterado, la copia fotostática debidamente certificada del contrato de prestación de servicios en cuestión tiene valor probatorio pleno, y por tanto no hay evidencia en la falsedad del mismo, por lo que, manifiesta el apelante que es controvertible que se le haya revertido la carga de la prueba, porque las probanzas que relata y detalla el Juez en este párrafo no fueron correctamente valoradas, pues su testigo [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], contrariamente a lo que asevera la juez, de su testimonio no se aprecian las inconsistencias a que alude, además este ateste, en lo fundamental dijo, que estuvo presente cuando la demandada aceptó las condiciones en que habla redactado el contrato, base de la acción, que estaba conforme a la redacción del documento, y era un "contrato de prestación de

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

servicios profesionales", y aun cuando se trata de un **testigo singular** el juez estaba obligado a dar crédito a su dicho por estar corroborado por otros medios de convicción, de ahí que este testimonio es válido en cuanto a todo lo declarado, y si bien no resulta contundente para destruir la pericial cuestionada, esto no era necesario porque de acuerdo a lo que ya ha dejado expuesto, esa pericial carece en absoluto de valor probatorio, por lo que no hay necesidad de su destrucción, y en cuanto al momento en que él se encontraba presente en la celebración del acto, pues lo toral es que presencié la aceptación de la demandada a las condiciones del susodicho contrato, y de ahí que se contraviene lo dispuesto al artículo 490 y 491 del Código Procesal vigente en el Estado, pues si benefició al actor lo dicho por este ateste.

El argumento que nos ocupa, es **infundado** porque contrario a su dicho y como ya se analizó con anterioridad, la copia fotostática certificada del contrato de prestación de servicios quedó sin valor probatorio pleno porque quedó evidenciado que la firma que se le atribuye a la demandada en dicho contrato es falsa ya que no fue puesta del puño y letra de la demandada; y, por cuanto a su testigo [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

contrariamente a lo que refiere el apelante, de su testimonio no se aprecian datos o hechos que fehacientes con los que se pudiera corroborar que la supuesta firma de la demandada que se le atribuye dentro del contrato base de la acción haya sido puesta de su puño y letra, sino que tal testigo sólo se limitó a manifestar que estuvo presente cuando la demandada aceptó las condiciones en que había redactado el contrato, base de la acción, que estaba conforme a la redacción del documento, y era un "contrato de prestación de servicios profesionales"; empero tales manifestaciones carecen de valor probatorio ya que no son eficaces para acreditar que la firma que se le atribuye a la demandada haya sido puesta de su puño y letra.

Aunado a que dicho testigo no fue ofrecido como testigo singular, ya que no se debe pasar por alto, que un testigo singular se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial; por tanto, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas.

Bajo tal contexto, el testigo ofrecido por el actor no reúne tal característica, ya que en su testimonio hizo alusión a que cuando llegó al lugar se encontraba la señora María Elena, entonces, no se trata de un testigo singular, ya que su testimonio debió ser relacionado con el testimonio de [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quien también fue ofrecida como testigo pero que al no haberla presentado el día de la audiencia testimonial fue declarada desierta dicha prueba (foja 162 tomo III).

Al caso, se invoca la Tesis número III.2o.P.9 P (10a.), Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1947, Registro digital 2002208, la cual dice:

"TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio*

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Además, tal como se consideró en la sentencia recurrida, dicho ateste no resulta idóneo como para pretender que se tenga como verdadero su testimonio y con ello, se destruya la pericial emitida por expertos, por lo que carece en absoluto de valor probatorio, y aun cuando manifestó que se encontraba presente en la celebración del acto, éste no apreció con certeza el documento base de la acción, entonces resulta irrelevante que haya presenciado que la demandada supuestamente aceptó las condiciones del contrato, las cuales desconoce dicho testigo, pues al respecto contestó en la repregunta cuatro: "**QUIERO SER HONESTO LEÍ LA**

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PARTE DE ARRIBA NADA MÁS DEL CONTRATO EL CUAL YA NO LEÍ EN TODA SU AMPLITUD..."; lo anterior, evidencia el desconocimiento del testigo en relación al contenido del documento base de la acción; de ahí que se considera acertado que no se le haya dado valor probatorio alguno a tal testigo de conformidad con lo dispuesto al artículo 490 y 491 del Código Procesal del Estado, sobre todo porque tal testimonio no tiene el alcance de desvirtuar el contenido de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, la cual, se le concedió pleno valor probatorio.

En otra porción del agravio manifiesta el inconforme que las facultades que concede un quejoso a su abogado autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 12 de la Ley de amparo son amplias, y comprenden facultades de elaboración de la demanda de amparo, patrocinio del juicio relativo, de alegar en las audiencias, de ofrecer y rendir pruebas de formular recursos y de ahí que si en los juicios de amparo números 620/2015, del índice del juzgado primero de distrito en el estado, promovido por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] 944/ 2016 del índice del juzgado primero de distrito en estado, promovido por [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

andado_[3]: 964/2015 del índice del juzgado cuarto de distrito en el estado promovido por **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y si, como está probado fehacientemente en el juicio relativo, en todos esos amparos fue autorizado por la hoy demandada en términos del artículo 12 de la ley de amparo ,es obvio que realizó en su favor todos aquellos menesteres, por lo que la consideración de la juez de que solo le formule proyecto de demanda de amparo y que fueron modificados y presentados por ella, es completamente incierta, por un lado, porque tales facultades no son de las que confiere el artículo 12 de la ley de amparo a un autorizado para oír notificaciones, amén de no refiere en que expediente realizo tales labores y que no aporta ningún elemento probatorio para corroborar su dicho, por lo que debió desestimársele, asimismo aun cuando negó sujetarse al contrato de prestación de servicios impugnados, lo cierto es, que en las cláusulas del mismo están establecidas las prestaciones, y por tanto, si aporté aquella copia certificada que tiene valor probatorio pleno conforme a lo que ya se ha dejado dicho esa negativa es irrelevante e infundada.

Tal razonamiento es **infundado**, porque con independencia de que el actor haya sido autorizado por la hoy demandada en términos del

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículo 12 de la ley de amparo en los juicios de amparo que alude y que haya realizado en su favor todos aquellos menesteres que supuestamente le fueron encomendados, nada abona al presente juicio para tener por desvirtuada la prueba pericial emitida por expertos con las que se acreditó que la firma plasmada en el contrato base de la acción atribuida a la demandada no fue puesta del puño y letra de [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], lo que trajo como consecuencia, que no se tuviera por acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes, ya que el actor no desvirtuó el resultado de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, por lo que, al no haberse acreditado la legitimación activa del actor en términos del artículo 191 del Código Procesal Civil, trae consecuencia que su argumento sea infundado.

Ahora por cuanto al **SEXTO AGRAVIO**, lo hace consistir, en incorrecta e ilegal valoración de pruebas y soslayando otras, con transgresión a lo dispuesto en los artículos 105, 394, 405, 465, 490, 491, 493 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por su incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación con transgresión a sus derechos humanos de legalidad.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Asimismo, manifiesta el apelante que fueron indebidamente valoradas las pruebas de declaración de parte ofrecida por la demandada; al igual que las pruebas que ofreció el actor, consistentes en la confesional a cargo de la demandada, así como todas y cada una de las documentales públicas y privadas, así como la presuncional legal y humana, porque considera que de ese caudal probatorio que se aportó y que fue admitido, valorándolo mediante la sana crítica cada elemento, y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, analizando las pruebas opuestas (a lo cual estaba obligado el a quo, en la sentencia apelada conforme con los preceptos legales citados) no podía sino esencialmente concluirse, la procedencia de su acción, ya que según su razonamiento, la pruebas que ofreció acreditan que el 10 de marzo de 2015 aproximadamente a las 10: 00 horas [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], el LIC [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] y el actor acudieron al restaurant "Casa de los Abuelos" ubicado en la [No.38]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], a un desayuno de trabajo y la primera le encomendó tramitar los juicios de amparo que fueran necesarios para obligar al Congreso del Estado de Morelos, al

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Gobernador del Estado, para que a esta primera autoridad diera contestación a los escritos de fechas 11 y 12 de junio de 2014 y 3 de noviembre de 2014, en donde le había solicitado la elaboración, análisis, aprobación, expedición y publicación del decreto correspondiente, mediante el cual se le otorgara el haber por retiro de manera vitalicia al 100 por ciento, correspondiente a los emolumentos que recibía en ese entonces un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado en activo, y que se emitiera decreto para lograr finalmente de todas estas autoridades, que se le pagara su pensión jubilatoria conforme al decreto número novecientos treinta y ocho publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el 15 de octubre de 2008. Que le encomendó, asimismo, que formulara y culminara todos los amparos que fueran necesarios para que en ejecución de los mismos obtuviera el pago de las cantidades en dinero que se fueran generando desde que surgió la obligación de que se le pagara se pensión jubilatoria hasta que se le regularizara el pago de la misma.

Que acordaron que [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por los servicios profesionales que le prestara, ella se obligaba a pagarle por concepto de

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

honorarios profesionales el treinta por ciento de las cantidades que se acumularan y obtuvieran por concepto del pago de su pensión jubilatoria, desde que surgió la obligación de cubrirle la misma, al haber causado baja en el Tribunal Superior de Justicia hasta que se obtuvieras las cantidades.

Que acordaron igualmente, que procediera a la elaboración de un contrato de prestación de servicios profesionales y que el 15 de marzo de 2015, acudiría a su domicilio despacho, ubicado en [No.40]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], para que previa lectura del documento se firmara por los contratantes ante los testigos que también al calce firmarían, y de conformidad con las cláusulas que en ese establecieran. Que el 15 de marzo de 2015 aproximadamente a las 12.00 horas se presentó en su domicilio despacho, la aludida demandada [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a fin de firmar el susodicho contrato de servicios profesionales que ya había elaborado, y encontrándose presente en el lugar los CC. [No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quienes habían firmado al calce como testigos de la relación contractual, previa lectura que le hizo a la hoy demandada del contrato en cuestión, que le manifestó que estaba conforme con el contrato en su

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

totalidad, con las DECLARACIONES y todas las CLÁUSULAS del mismo, procediendo a firmar al calce del documento, y luego firmaron los testigos mencionados. Acto continuo la hoy demandada media hora después de su llegada aproximadamente, opto por retirarse del lugar en donde se encontraban.

Que, en el contrato de servicios profesionales en mención, se estableció entre otras cláusulas, la CLAUSULA SEGUNDA. DE HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. LA CLIENTE POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES, SE OBLIGA A PAGAR POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES A "EL PROFESIONISTA" EL TREINTA POR CIENTO DE LAS CANTIDADES QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO DEL PAGO DE PENSION JUBILATORIA DESDE QUE SURGIO LA OBLIGACION DE CUBRIRLE LA MISMA AL HABER CAUSADO BAJA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA HASTA QUE OBTENGA LAS CANTIDADES QUE SE HAYAN ACUMULADO ANTES DE QUE SE LE REGULARICE EL PAGO DE SU PENSION JUBILATORIA LOS HONORARIOS ANTES PACTADOS SERAN PAGADOS DE LA SIGUIENTE MANERA...A UNA VEZ QUE "LA CLIENTE" OBTENGA EL COBRO DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA SEGUNDA QUE ANTECEDE UNA VEZ COBRADA LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA SEGUNDA QUE ANTECEDE, A MAS TARDAR AL DIA

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SIGUIENTE LOS HONORARIOS SE PAGARAN EN EL DOMICILIO DEL PROFESIONISTA. D. "EL PROFESIONISTA SE OBLIGA A ENTREGAR AL CLIENTE RECIBO DE HONORARIOS POR LAS CANTIDADES PAGADAS... TERCERA GASTOS DEL JUICIO, "LA CLIENTE" SE OBLIGA A PAGAR ADICIONALMENTE A LOS HONORARIOS PROFESIONALES QUE SE DETALLAN EN LA CLAUSULA PRECEDENTE TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LA ATENCION DE SU ASUNTO." QUINTA. DERECHOS DE "EL PROFESIONISTA" BAJO EL PRESENTE CONTRATO "EL PROFESIONISTA" TIENE DERECHO FRENTE AL CLIENTE...A SER INFORMADO DE CUALQUIER REVOCACIÓN A LA AUTORIZACION QUE TIENE PARA OIR NOTIFICACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, LO CUAL SE LE HARA POR ESCRITO ANTES DE SER PRESENTADO CUALQUIER REVOCACION Y EN CUALQUIER AMPARO QUE SE HAYA PROMOVIDO. B.- A COBRAR EN TIEMPO Y FORMA LOS HONORARIOS PACTADOS EN EL PRESENTE CONTRATO.... SEXTA. OBLIGACIONES DE LA CLIENTE BAJO EL PRESENTE CONTRATO LA CLIENTE TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA CON EL PROFESIONISTA. A- A COMUNICARLE POR ESCRITO CUALQUIER REVOCACION A LA AUTORIZACION PARA OIR NOTIFICACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ANTES DE SER PRESENTADA EN CUALQUIERA DE LOS AMPAROS QUE SE HAYAN PROMOVIDO Y DE NO COMUNICARLO PAGARA COMO PENA CONVENCIONAL LA CANTIDAD DE \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS/00/100 M.N. A PAGAR LOS HONORARIOS DE ACUERDO A LO PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO; por lo que manifiesta el apelante, que en la sentencia recurrida se soslayaron todas estas conclusiones, sin valorar todas las pruebas de autos, en lo individual y valorando otras de manera incorrecta e ilegal, pasando por alto, que en las sentencias se debe ser congruente y exhaustivo, pero en el caso concreto, ilegalmente considera y resuelve, que se prueba la falta de mi legitimación activa y la legitimación pasiva de la demandada y se absuelve a la demandada e incluso se me condena al pago de gastos y costas, lo cual es totalmente violatorio de aquellos preceptos legales.

Tales manifestaciones resultan **infundados**, porque en primer lugar, en nada atacan el fondo toral de la sentencia impugnada, ya que el apelante sólo se limita a repetir argumentos de su demanda y reitera que no se valoraron las pruebas que ofreció describiendo en que consiste cada prueba y sólo transcribe las respuestas a las posiciones y preguntas de las pruebas de declaración de parte y confesional a su cargo, porque considera que le benefician sus propias respuestas que dio a las

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

pruebas que ofreció la demandada a su cargo; sin embargo, pretende pasar por alto, que las pruebas que ofreció el apelante a cargo de la demandada, fueron debidamente valoradas, ya que por cuanto a la declaración de parte y confesional a cargo de [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], acertadamente se consideró que no se les concedía valor probatorio, porque resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos en los que el actor fundó su demanda, ello, porque la demandada al dar respuesta a las preguntas y posiciones que se le formularon no aceptó los hechos del actor, sino por el contrario, confesó que no firmó el documento base de la acción ya que fue categórica al manifestar que la firma del documento base de la acción es falsa, ya que nunca firmó documento alguno; por lo que fue acertado no concederle valor probatorio alguno, porque no perjudicaban a la absolvente; pues no se debe olvidar que la prueba confesional sólo tiene valor probatorio en lo que perjudica al absolvente, sin que en el caso se advierta que tales posiciones perjudiquen a la absolvente, ya que por el contrario, al negar que es su firma la que calza el documento fundatorio de la acción, lógicamente que fue acertada la valoración de tales pruebas.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Aunado a que se requería que tales pruebas se encontraran corroboradas con otros elementos de prueba que el actor hubiese ofrecido, ello, para que generaran convicción respecto a la legitimación activa y pasiva de las partes, así como para la existencia de los hechos y pretensiones reclamadas por el actor, lo cual no aconteció. En suma, la falta de acreditación de ese extremo lleva a denegar la pretensión de fondo formulada, como acertadamente, se consideró en el fallo impugnado.

En consecuencia, al carecer el actor de legitimación en la causa, y al no estar legitimado ad causam para incoar juicio en contra de la demandada su acción no debe prosperar; Imaginar lo contrario, sería violatorio al principio de igualdad procesal entre las partes, ya que de pretender subsanar la omisión en que incurrió, sería concederles un derecho en perjuicio de la parte contraria. Resultando aplicable la tesis⁷, que a continuación se menciona.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no

⁷ Tesis número XVII.1o.17 C, Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Noviembre de 2000, Página 875.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.”

Además, que no se debe soslayar que en la sentencia recurrida se resolvió que el apelante no acreditó la legitimación activa ni pasiva de las partes, por lo que el actor no debe pasar por alto, que si la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio y es requisito para que se pronuncie sentencia favorable, entonces, correspondía al ahora apelante acreditar con sus pruebas que con base en el resultado del análisis y los datos que deriven de las mismas, es como la autoridad jurisdiccional podía determinar la existencia o no de la legitimación ad causam, lo cual, fue analizado en el fallo impugnado, toda vez que el actor ahora apelante no acreditó su legitimación activa al haber quedado demostrado que el documento base de la acción no fue firmado por la demandada, consecuentemente, no está legitimado en la causa para promover la acción que reclamó.

De ahí, que no se haya acreditado la legitimación ad causam del actor tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil, la cual,

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y de la demandada, tiene posibilidad de éxito la demanda planteada, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada como aconteció en la especie, es por lo que resulta infundado su agravio; al caso resulta aplicable la tesis⁸ siguiente.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). **La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la**

⁸ Tesis XV.4o.16 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163322, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Pag. 1777.

legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada."

Aunado, a que, de la parte considerativa de la sentencia alzada, claramente se desprende el análisis de las constancias que integran el presente asunto, ya que se advirtió, que la ley de la materia ordena que a la parte actora corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada debe demostrar un punto de hecho y debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

Resulta aplicable la tesis⁹, que a continuación se transcribe.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas,

⁹ Tesis número XVII.1o.17 C, Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Noviembre de 2000, Página 875.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.”

Bajo tal contexto, al no haberse acreditado la legitimación activa y pasiva de las partes, es correcto que no se haya realizado el estudio de la acción planteada, pues a nada práctico conduciría la valoración de todas y cada una de las pruebas que ofreció el actor para analizar la acción, cuando ninguna de las partes está legitimada activa ni pasivamente para ejercitar dicha acción reclamada, ello, porque con la prueba pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopia ofrecida por la demandada, se acreditó que la firma atribuida a [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no fue puesta de su puño y letra, por tanto sus argumentos son carentes de sustento alguno, ya que al resolver no se transgredieron los numerales invocados por el actor, resultando **infundados** sus argumentos.

Finalmente, el apelante hace valer como **séptimo agravio** que en la sentencia impugnada específicamente, en el considerando IV y resolutive CUARTO de la sentencia apelada se le está condenando a los gastos y costas originados en el juicio a favor de la demandada [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

andado_[3], sin tomar en cuenta que no debieron absolver a la demandada, ni haber resuelto en forma adversa al recurrente, además, que en ningún momento procesal se hizo la petición de que se le condenara a gastos y costas y no está demostrado que haya procedido con temeridad o mala fe; por lo que debe revocarse la sentencia en cuanto a esta parte, absolviéndolo de tal condena.

Resulta infundado su agravio porque en el caso concreto, se actualizan los artículos 156¹⁰,

¹⁰ **ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las **costas** comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

157¹¹, 158¹² y 159¹³ del Código Procesal Civil del Estado, ya que de la literalidad de la sentencia

¹¹ **ARTÍCULO 157.-** Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; **en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.**

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. **En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, **el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo.** Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén licenciados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- **El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia,** observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

definitiva, se advierte en su parte considerativa como de sus puntos resolutivos que la integran, que el actor no está legitimado activamente para demandar, consecuentemente, al no haber acreditado la legitimación activa y pasiva de las partes y haber traído a juicio a la demandada sin que haya acreditado la legitimación activa y pasiva respectivamente, trae como consecuencia, que debe resarcir los gastos y costas que la demandada tuvo que erogar al defenderse en el presente juicio; de ahí, que sea correcto que se haya condenado al actor al pago de gastos y costas a favor de la demandada, al no haber obtenido sentencia favorable, circunstancia, que coloca al recurrente en las hipótesis previstas en los artículos invocados con antelación.

Sin que se desatienda que el apelante hace mención que no debe ser condenado al pago de gastos y costas porque no quedó acreditado que haya actuado con temeridad o mala fe; al respecto se hace necesario decir, que la condena al pago de gastos y costas, en el caso concreto, no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentencia de primer grado, toda vez que, **la finalidad de este tipo de condena, como ya se dijo, es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, por lo que, el que resulte condenado debe resarcir las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir; razones por las que resulta infundado el agravio en estudio.**

Al respecto se invoca la tesis número Tesis 1a. CCCVIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 280, Registro digital 2018599, la cual, es del tenor siguiente:

"COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa; que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena*

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una **medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente, al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado.** Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.”*

En atención a las anteriores consideraciones y al ser **infundados** los agravios que hizo valer el actor, se **CONFIRMA** la sentencia alzada.

Se condena al recurrente, al pago de costas en esta segunda instancia por actualizarse la hipótesis prevista en artículo 159 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, al tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Al caso, se aplica la tesis VIII.4o.29 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2736, Registro digital 167739, la cual dice:

"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante, de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos."

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 191, 530, 537 y 550 del Código

Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 337/2019-3.

SEGUNDO. Se condena al pago de costas en esta segunda instancia por tratarse de dos sentencias conformes, actualizándose la hipótesis prevista en artículo 159 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA**

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

JIMÉNEZ SERAFÍN, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 833/2022-15 derivado del expediente civil 337/2019-3. Conste. **GJS.** RMRR. (I)erlc.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.